

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE C.C. 8.664.875
DEMANDADO: ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523 y JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032
RADICADO: 6800131030112018-00313-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de ejecutivo a continuación de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, para proveer.
Bucaramanga, mayo 5 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00313-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho solicitud de ejecución de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, mediante escrito allegado por la Abogada **SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA¹**, en representación del señor **JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE C.C. 8'664.875**, en contra de los demandados **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523** y **JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032**, pretendiendo mandamiento ejecutivo por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MC/TE, (\$ 3.889.061.315)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el TITULO EJECUTIVO – ACTA DE CONCILIACIÓN-, suscrito entre las partes ante este Despacho el 10 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo² de mayor cuantía con radicado 68001310301120180031300.

Oteado el expediente digitalizado, en la carpeta principal del proceso ejecutivo inicial, a PDF 001, a página 282, se lee acta de audiencia de los artículos 372 y 372, en la que consta un acuerdo conciliatorio entre las partes, así:

ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES

(Consta en audio, el siguiente es un extracto)

Las partes de común acuerdo y de manera voluntaria con asistencia de sus apoderados respectivos, llegan en buenos términos a la siguiente conciliación:

Los demandados ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ pagarán a JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE la suma total de SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000) en un plazo máximo de tres (3) años- esto es, hasta el 10 de marzo del año 2023-, sin causación de ningún tipo de intereses y de la siguiente manera:

1) TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) en efectivo, que pagará ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ a JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

2) El saldo restante, es decir la suma de SEIS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.700.000.000) de la siguiente manera:

2.1.) La suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$2.680.000.000), representados en bienes muebles o inmuebles de propiedad de ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ, de los cuales deberá transferir a título de compraventa por cuenta de esta conciliación, a nombre del demandante JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE aquellos que equivalgan a MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.340.000.000), a más tardar el 31 de diciembre del 2020;

2.2.) Los restantes MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.340.000.000), en bienes muebles o inmuebles que ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ transferirá a título de compraventa a nombre de JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE, a más tardar el 10 de marzo del año 2023.

¹ Ver Poder conferido a **PINZÓN ARCINIEGAS ABOGADOS S.A.S.** para demandar a **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ** en PDF 002, página 1, y para demandar a **JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ** en PDF006, página 2. Así mismo, poder conferido por el representante legal de **PINZÓN ARCINIEGAS ABOGADOS S.A.S.** a la Abogada **SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.611 de Bucaramanga (Stder), Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 245.969 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico silviacarolinaarciniegas@yahoo.com.

² El acuerdo de conciliación traído para la ejecución surgió en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, diligencia evacuada el 10 de marzo de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE C.C. 8.664.875
DEMANDADO: ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523 y JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032
RADICADO: 6800131030112018-00313-00

Los gastos notariales a que haya lugar por tales actos jurídicos, se asumirán por partes iguales entre ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE y lo correspondiente a la retención en la fuente será asumido por ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ.

2.3.) El saldo, o sea la suma de CUATRO MIL VEINTE MILLONES DE PESOS (\$4.020.000.000) los pagarán ambos demandados ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ a favor de JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE, en efectivo, a más tardar el día 10 de marzo del año 2023.

(...) (Resalto Agregado)

En la solicitud de ejecutivo a continuación traída, se lee que, de las cifras de que trata la conciliación transcrita, los demandados han realizado abonos, empero, persiste insoluta la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MC/TE (\$ 3.889'061.315)**, y el término para su cumplimiento feneció el pasado 10 de marzo de 2023.

Encuentra el despacho que la solicitud de la ejecución solicitada se ajusta al precepto contenido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Para la fijación de intereses sobre las cifras conciliadas, el Despacho ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, para fijarla en 6% anual.

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estados, debemos tener presente el término establecido en el artículo 306 *idem* para la presentación de la solicitud de ejecución, el cual es de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

La presente providencia habrá de efectuarse personalmente, bien bajo la égida, de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, de hacerla bajo esta última, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de desestimarse.*

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de los demandados **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523** y **JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032**, y a favor del señor **JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE C.C. 8'664.875**, por las siguientes sumas y conceptos:

1: Por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MC/TE (\$ 3.889.061.315)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el TÍTULO EJECUTIVO “ACTA DE CONCILIACIÓN”, suscrito entre las partes ante el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 10 de marzo de 2018.

2: Por los Intereses legales equivalentes al 6% anual, contados desde el 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito conforme a la ley en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.611, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 245.969 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico silviacarolinaarciniegas@yahoo.com, para actuar en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 050 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fd17ec6d1bb97bcabef984e835ee9ac6bb4ad4a654f4ed49d36418aa35c9**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>